

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 47-2020-00105-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS contra el Juzgado 05 Civil Municipal De Ejecución de sentencias de Bogotá y el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución de sentencias de Bogotá y el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que dichas sedes judiciales le están violentando el derecho al debido proceso, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 86-2017-01399-00 adelantado en su contra iniciada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA inicio un proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No 2017-01399 en el Juzgado 86 Civil Municipal en su contra, que dentro del proceso ejecutivo le fue embargado el sueldo que devenga por parte del pagador BANCO POPULAR, limitando la medida a \$13.000.000.00

El pagador del BANCO POPULAR le empezó a descontar mensualmente de sus salario la suma correspondiente y realizó las consignaciones en el BANCO AGRARIO a favor del juzgado 86 Civil Municipal de esta Urbe.

Dentro del proceso ejecutivo dictaron sentencia a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y el expediente fue remitido al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION sin realizar la conversión de los dineros descontados en su totalidad.

Indica que con los descuentos realizados desde Mayo del 2018 a Octubre de 2019 quedo cancelado el límite de la medida de \$13.000.000, según certificación del pagador BANCO POPULAR, quien es el pagador.

El día 10 de junio del 2019 COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA radicó un memorial solicitando la terminación del proceso, condicionando la misma a que los títulos asciendan a la suma de \$7.842.427, a pesar de los diferentes

requerimientos efectuados por la cooperativa al juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución, este se ha mostrado renuente a cumplir con los requerimientos solicitados, mora que lleva más de 1 año sin que ordene oficiar al juzgado 86 Civil Municipal para que realice la respectiva conversión de los títulos, razón por la cual se ve en la necesidad de acudir al uso de la acción constitucional para la defensa de sus intereses.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 31 de julio de 2020, en el cual se ordenó oficiar a los juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó copia de correos electrónicos, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa y se ordenó la vinculación al trámite del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del representante legal de la entidad, señaló que no se evidencia circunstancia por la cual deba emitir pronunciamiento con relación a los hechos alegados por la accionante, pues debe verse que el fin de la acción constitucional es dirimir una situación acontecida al interior de un proceso judicial.

No obstante lo anterior, informa que se realizó una consulta al asunto correspondiente con el Área Operativa de Convenios de Recaudo y Pago de la Vicepresidencia de Operaciones quien informo que

“De manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, donde figura como Demandada la señora ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS identificada con C.C. No.1.022.324.386 y se evidenciaron depósitos judiciales constituidos, en estado, pendientes de pago y cancelados por conversión al corte del 31 de julio de 2020, consignados a órdenes de los Juzgados 086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA cuenta judicial 110012041086 y OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA cuenta judicial 110012041800, información que detallamos en el archivo adjunto denominado “RELACION DJ - ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS:

No DE TITULO			CUENTA JUDICIAL	FECHA		DEPOSITO		DEMANDANTE	DEMANDADO	CONSIGNANTE
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
4	0010	0006652854	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20180608	20190423	\$ 238.399,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0006706626	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20180709	20190423	\$ 715.197,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0006758368	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20180808	20190423	\$ 715.197,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0006809809	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20180907	20190423	\$ 715.200,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0006860073	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20181009	20190423	\$ 715.200,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0006904550	086 CIVIL MUNICIPAL DE	20181102	20190423	\$ 784.860,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO	BANCO POPULAR

			BOGOTA						CASTELLANOS	
4	0010	0006947445	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20181206	20190423	\$ 784.860,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007001177	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190109	20190423	\$ 784.860,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007040042	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190206	20190423	\$ 1.008.874,00	CANCELADO POR CONVERSION	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007128324	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190404	0	\$ 827.868,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007149996	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 715.200,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150032	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 238.399,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR

4	0010	0007150037	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 715.197,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150042	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 715.197,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150050	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 715.200,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150059	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 784.860,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150069	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 784.860,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150080	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 784.860,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007150085	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190423	0	\$ 1.008.874,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007179912	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190509	0	\$ 827.868,00	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007230834	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190611	0	\$ 815.330,64	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007269188	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190705	0	\$ 827.867,95	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007320310	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190808	0	\$ 827.867,95	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007362502	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20190905	0	\$ 827.867,95	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007407810	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20191004	0	\$ 827.867,95	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR
4	0010	0007454037	086 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20191108	0	\$ 754.814,56	PENDIENTE DE PAGO	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS	BANCO POPULAR

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales con el número de identificación suministrado 1.022.324.386 como Demandada, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes”

Por lo tanto, indica que sobre la entidad que él representa, no recae obligación alguna en lo que respecta los hechos de la acción constitucional, por lo que de esta manera solicita la desvinculación del trámite, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno la titular del despacho 86 Civil Municipal señaló que; reunidos los requisitos de ley, el 16 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, limitando el embargo a la suma de \$13'000.000.

Que Notificada la deudora y surtidas las etapas procesales propias del juicio ejecutivo, se dictó sentencia anticipada el 19 de octubre del 2018, despachando negativamente las excepciones de mérito formuladas por la demandada y en ese sentido se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se practicaron las liquidaciones de costas y crédito, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 21 de enero de 2019, y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PCSJ17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución en marzo de 2019, para que se continuara la acción ante los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Indica que junto con el envío físico del expediente se convirtieron todos los depósitos judiciales que existían para ese proceso a favor de la oficina de ejecución, trasladándose también al juzgado de ejecución el expediente de manera virtual en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien por parte del despacho que ella preside y con ocasión a esta acción de tutela se verificó el sistema y se constató que aparecen nuevos depósitos judiciales constituidos con posterioridad a la remisión del expediente, de lo cual no se tenía conocimiento, dado que no obra solicitud de conversión por parte del Juzgado de Ejecución, sin embargo, en virtud de esta queja constitucional este despacho intentó hacer la conversión de los depósitos a la oficina de ejecución, lo cual resultó infructuoso, toda vez que el expediente virtual aparece en la plataforma del Banco Agrario de Colombia asignado al juzgado de ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado el 31 de julio de 2020 procedió a solicitar al Juzgado 5o de Ejecución y a la Oficina de Ejecución Civil el traslado virtual en calidad de préstamo para realizar la conversión, respondiendo el primero que también formuló similar petición al área de depósitos judiciales de ejecución, sin embargo, para la fecha el área de depósitos judiciales de ejecución no ha respondido la solicitud del traslado virtual del expediente ni lo ha trasladado, lo que impide en este momento realizar la conversión.

No obstante, una vez se dé traslado al expediente en la plataforma del Banco Agrario y se asigne a este despacho se procederá a realizar la conversión correspondiente y, cumplido ello, se devolverá el proceso de manera virtual, pues hasta tanto no se traslade es imposible realizar la conversión.

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por aquella sede judicial no han vulnerado de modo alguno los derechos fundamentales de la tutelante, más cuando corresponde al juzgado que actualmente adelanta la ejecución deprecar la conversión de los títulos judiciales y, por supuesto, proceder con el traslado del proceso en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

A su turno el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, aun estando notificado, solamente remitió el expediente de manera digital.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia."

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia."

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’.*¹

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, por cuanto no se otea que la actora hubiere realizado o agotado los recursos pertinentes, en contra de los autos de fecha 31 de julio de 2019, del 6 de agosto del año que avanza, con los cuales se tramitaban las solicitudes de terminación y pago de dineros, sin que se denote al interior del trámite que se hubieran interpuesto los recursos ordinarios a que tenga lugar a fin de que el juez de conocimiento ingrese a revisar lo decidido en dichas providencias.

Pues denótese que la parte interesada en vez de haber incoado los medios judiciales, con los cuales blindo el legislador a los ciudadanos interpuso directamente la acción constitucional, ya que como se dijo se tiene como ausente el recurso de reposición con el cual aún contaba la parte aquí actora si lo que quería era refutar la decisiones del 31 de julio de 2019 y del pasado 06 de agosto de 2020, autos en los que se resolvió la solicitud de entrega de dineros, interpuesta por las partes del expediente 86-2017-01399-00.

No debe olvidar la actora, que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revivir términos fenecidos o con el fin de ordenar trámites que las partes pueden pedir, dado que las tutelas en contra de providencias judiciales como se citó en el acápite respetivo, deben estar antecedidas del agotamiento, total de los medios ordinarios que el mismo legislador le entregó a los litigantes a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que la aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado según ella por el Juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución de sentencias de Bogotá y el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, al no ordenar la terminación del juicio ejecutivo 86-2017-01399-009-, en adiado del 06 de agosto de 2020, el cual desconoce el despacho si se encuentra en firme o no, pues no se arrima prueba alguna que demuestre la interposición de los recursos ordinarios que se debían interponer en lapso concreto regulado por el Código General del Proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de

invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso..” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ANDREA LORENA GALEANO CASTELLANOS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5c9e77bf8e89a620cdd5b07ee534c32fe5fa4affbced07f3ec1c8adf680fca

Documento generado en 13/08/2020 03:36:19 p.m.